



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **174**

Fecha: 19/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00290	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SOLUCIONES DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA PETROLERA S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	16/12/2022	151-1	
41001 41 05001 2017 00299	Ordinario	OLGA LUCIA MOSQUERA CAICEDO	WORK LINE S.A.S.	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA NUEVO CURADOR	16/12/2022	148-1	
41001 41 05001 2017 00335	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	IMAGEN ARQUITECTURA S.A.S.	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA CURADOR	16/12/2022	136-1	
41001 41 05001 2017 00741	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA CURADOR	16/12/2022	86-87	
41001 41 05001 2017 00742	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	INVERSIONES VASIS S.A.S.	Auto aprueba liquidación	16/12/2022	72-72	
41001 41 05001 2018 00077	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	OVALLE COMUNICACIONES S.A.S.	Auto aprueba liquidación	16/12/2022	88-89	
41001 41 05001 2018 00111	Ordinario	ORLANDO ARANDA SALTO	LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA CURADOR	16/12/2022	75-76	
41001 41 05001 2018 00610	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	GOMEZ SERENO JOSE ALFREDO	Auto aprueba liquidación	16/12/2022	103-1	
41001 41 05001 2021 00575	Ordinario	JONH MARLIO GONZALEZ PERDOMO	CONSORCIO G2 049	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICAOD A LOS DEMANDADO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 25 DE ABRIL DE 2023 9 AM	16/12/2022	142-1	
41001 41 05001 2022 00040	Ordinario	MARIA DISNEY PERDOMO	CIELO ENID ACUÑA VERA	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE ACTORA	16/12/2022	90-91	
41001 41 05001 2022 00108	Ordinario	SOFIA FAJARDO RODRIGUEZ	MR CLEAN S.A. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO. FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9 AM	16/12/2022	109-1	
41001 41 05001 2022 00135	Ordinario	JOHN BREINER TAPIAS MURCIA	PETROCOL SERVICES S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción	16/12/2022	46-49	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00165	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PISCICOLA EL MIRADOR KAR LTDA.	Auto de Trámite REQUIERE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	16/12/2022	196-1	
41001 2022 41 05001 00198	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RV INGENIEROS SAS	Auto ordena correr traslado AL EJECUTANTE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION REALIZADA POR EL DEMANDADO	16/12/2022	129-1	
41001 2022 41 05001 00210	Ordinario	NANCY ORTIZ DE ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite REQUIERE PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	16/12/2022	486-4	
41001 2022 41 05001 00220	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SRS INGENIERIA S.A.S.	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION POR PAGO	16/12/2022	138-1	
41001 2022 41 05001 00242	Ordinario	RUBEN DARÍO VARGAS ZULETA	ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN	Auto resuelve solicitud CORRIGE AUTO QUE ADMITIÓ DEMANDA	16/12/2022	93-94	
41001 2022 41 05001 00246	Ordinario	FABIOLA MONTERO	JOSE OMAR VITOVIS TOLA	Auto de Trámite AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	16/12/2022	33-34	
41001 2022 41 05001 00265	Ordinario	JUAN DIEGO RODRIGUEZ CAMACHO	INDUSTRIA DE LIMPIEZA J & C LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO A LOS DEMANDADO FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9 AM	16/12/2022	52-53	
41001 2022 41 05001 00336	Ordinario	LUCERO ARBELAEZ LÓPEZ	SAM CAPITAL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NOTIFICA DEMANDADOS. FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 04 DE MAYO DE 2023 9 AM	16/12/2022	217-2	
41001 2022 41 05001 00374	Ordinario	MARIA EUGENIA SABOGAL MOTTA	LIMPIEZA TOTAL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 03 DE MAYO DE 2023 9 AM	16/12/2022	157-1	
41001 2022 41 05001 00386	Ordinario	KELLY YHOANA ESCOBAR CASTRO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S	Auto admite demanda ordena notificar	16/12/2022	108-1	
41001 2022 41 05001 00428	Ordinario	DIANA CONSTANZA RODRIGUEZ TORRES	YULIETH CRISTINA CORTES FIERRO	Auto ordena correr traslado DEL CONTRATO DE TRANSACION ALLEGADO	16/12/2022	59-60	
41001 2022 41 05001 00483	Ordinario	SANDRA PATRICIA MONTILLA PAREDES	PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA	Auto admite demanda TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ORDENA NOTIFICAR.	16/12/2022	68-70	
41001 2022 41 05001 00493	Ordinario	SARA OCHOA PEÑA	MARIA BENCY CARDENAS	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA	16/12/2022	40-42	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 05001 00495	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JUAN MANUEL BASTO GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2022	72-76
41001 2022	41 05001 00495	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JUAN MANUEL BASTO GARZON	Auto decreta medida cautelar	16/12/2022	
41001 2022	41 05001 00496	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ORSAL E.U	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2022	76-80
41001 2022	41 05001 00496	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ORSAL E.U	Auto decreta medida cautelar	16/12/2022	
41001 2022	41 05001 00497	Ordinario	CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA	EDITH QUIMBAYA PERDOMO	Auto rechaza demanda FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	16/12/2022	15-18

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 19/12/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00290-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
Ejecutado: SOLUCIONES DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA
PETROLERA S.A.S.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 17 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **SOLUCIONES DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA PETROLERA S.A.S.** y a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR.**

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 03 de septiembre de 2018, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento del demandado, tomando posesión al cargo a la abogada PAULA ANDREA ROJAS RIVAS, designada a través de auto del 24 de febrero de 2021, a quien se lo notificó la demanda el 10 de junio de la misma anualidad. Vencido el término de traslado, realizó contestación; sin embargo, no se opuso a las pretensiones y tampoco propuso excepciones.

El día 25 de abril de 2021, se realizó por parte de la actora, la publicación del edicto emplazatorio en un diario de circulación nacional; y el 28 de septiembre de 2022 se realizó la publicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Archivo 19 Expediente Electrónico)

3. CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte ejecutada se notificó a través de curador *ad litem* y se efectuó el correspondiente emplazamiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 y 48 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Una vez notificado el curador *ad-litem*, se advierte que, pese a que contestó la acción ejecutiva, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por el contrario, indicó atenerse a lo que resulte probado en el proceso, igualmente, en respuesta a los hechos



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

manifestó que no le constaba, no solicitó decreto de pruebas y tampoco propuso excepciones. (Archivo 19 Expediente electrónico)

Por tanto, no se advierte alguna excepción que deba ser resuelta en audiencia como lo ordena el parágrafo del artículo 42 del CPT y SS, pues, según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio expresar los hechos en los cuales funda la excepción propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, requisitos que, claramente no se satisfacen en el presente caso por cuanto el curados no sustenta ni fáctica ni probatoriamente, sino que se atiene a lo que el juez encuentre probado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, dado que no se formularon excepciones por el curador de la parte demandada y al verificarse que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., procederá el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando **seguir adelante con la ejecución** por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada las cuales serán tasadas por secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$223.729,8**, a favor de parte ejecutante, la cual equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de la sociedad **SOLUCIONES DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA PETROLERA S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$223.729,8**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **174.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00299-00
Demandante OLGA LUCIA MOSQUERA CAICEDO
Demandado WORK LINE S.A.S.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Como quiera que ha transcurrido un término prudencial para que el curador **AD-LITEM**, haya manifestado su aceptación en el cargo, a fin de representar judicialmente al demandado, este Despacho judicial procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019, se designó al Dr. **CRISTIAN FABIAN ROA POLANIA** como curador ad-litem de la demandada **WORK LINE S.A.S.**, sin embargo, a la fecha la mismo ha guardado silencio respecto de su encargo.

Este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Por otra parte, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y en atención a la vetustez del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que por secretaría se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, esto es, worklineneiva@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **WORK LINE S.A.S.** a la Dra. **LINA TERESA TOVAR SALGADO**, registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico LTTS26@HOTMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita notificación del auto de mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00335-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR
Ejecutado IMAGEN ARQUITECTURA S.A.S

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Como quiera que ha transcurrido un término prudencial para que el curador **AD-LITEM**, haya manifestado su aceptación en el cargo, a fin de representar judicialmente a los demandados, este Despacho judicial procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, se designó a la Dra. CAROLINA PARRA BUENDÍA como curador ad-litem de la demandada **IMAGEN ARQUITECTURA S.A.S**; sin embargo, a la fecha la misma ha guardado silencio respecto de su encargo.

Este despacho judicial en aras de impartir impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Por otra parte, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y en atención a la vetustez del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que, por secretaría, se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, esto es, imarq.neiva@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad–Litem, ordenada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **IMAGEN ARQUITECTURA S.A.S** a la Dra. **CAMILA ANDREA ARINZA ESTRADA**, registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico CA.ARIZA@UDLA.EDU.CO; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita notificación del auto de mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00741-00
Ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -
COMFAMILIAR
Ejecutado SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Comoquiera que ha transcurrido un término prudencial para que el curador **AD-LITEM**, haya manifestado su aceptación en el cargo, a fin de representar judicialmente al demandado, este Despacho judicial procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, se designó al Dr. **LUCIO FREDY GARCÍA SOLORZANO** como curador ad-litem de la demandada **SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, sin embargo, a la fecha la mismo ha guardado silencio respecto de su encargo.

Este despacho judicial en aras de impartir impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Por otra parte, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y en atención a la vetustez del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que, por secretaría, se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, esto es, ssineiva@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.** a la Dra. **MARÍA STEPHANI GUERRERO CABRERA**, registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico MARIAGC_975@HOTMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita notificación del auto de mandamiento de pago a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00742 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
EJECUTADO: INVERSIONES VASIS S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** y en contra de **INVERSIONES VASIS S.A.S.**, por el valor de **\$765.320**, por concepto de subsidio familiar, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible y hasta cuanto se verifique el pago. (Folio 27 y 28 01Proceso Digitalizado)

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de \$53.572. (Archivo 08 del Expediente Electrónico)

Con constancia de 29 de abril de 2022, la secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de \$59.042; la cual fue aprobada mediante auto de 29 de abril de 2022. (Archivo 10 y 11 del Expediente Electrónico)

Con memorial de 10 de mayo de 2022, la parte actora presentó liquidación de crédito por un valor total de **\$2.439.048,97** (Archivo 13 Expediente Electrónico)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 13 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **20 de noviembre de 2017**, (Folio 27 y 28 01Proceso Digitalizado) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **\$2.439.048,97**, más las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 13 del expediente electrónico, conforme se motivó.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 174.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00077 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
EJECUTADO: OVALLE COMUNICACIONES S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** y en contra de **OVALLE COMUNICACIONES S.A.S** por el valor de **\$997.633**, por concepto de subsidio familiar, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible y hasta cuanto se verifique el pago. (Folio 29 y 30 01Proceso Digitalizado)

Mediante auto de 01 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de \$99.763 (Archivo 10 del Expediente Electrónico).

Con constancia de 08 de junio de 2022, la Secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de \$117.763; la cual fue aprobada mediante auto de 08 de junio de 2022. (Archivo 12 y 13 del Expediente Electrónico)

Con memorial de 08 de julio de 2022, la parte actora presenta liquidación de crédito por un valor total de **\$2.533.993,78** (Archivo 15 Expediente Electrónico)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 13 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **10 de abril de 2018**, (Folio 29 y 30 01Proceso Digitalizado) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **\$2.533.993,78**, más las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 15 del expediente electrónico, conforme se motivó.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 174.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00111-00
Demandante ORLANDO ARANDA SALTO
Demandado LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Como quiera que ha trascurrido un término prudencial para que el curador **AD-LITEM**, haya manifestado su aceptación en el cargo, a fin de representar judicialmente a los demandados, este Despacho judicial procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, se designó a la Dra. DANNA BRIYITH DIAZ RONDON y a la Dra. YULI VANESSA BRAVO RIVER como curadora ad-litem del demandado **LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA**. Pese a que el pasado 29 de noviembre de 2021 se reiteró el envío de la designación en aras de que justificara y allegara prueba sumaria de los motivos por los cuales no había tomado posesión en el cargo, el término venció en silencio.

Este despacho judicial en aras de impartir impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Adicionalmente, obra en el expediente memorial del 04 de agosto de 2022, donde el Dr. **ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO**, sustituye poder Al Dr. **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se reconocerá personería adjetiva al apoderado sustituto, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha **22 de julio de 2020**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **LUIS CARLOS MENSA CASTAÑEDA**, al Dr. **JEÚS ALBERTO ROMERO LUGO** registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

JESUS_ROM_ES@HOTMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al Dr. **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.231 de Neiva, con Tarjeta Profesional No.162.440 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder de sustitución

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00610 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
EJECUTADO: JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO

Neiva – Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR** y en contra de **JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO** por el valor de **\$267.400**, por concepto de subsidio familiar, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible y hasta cuanto se verifique el pago. (Folio 27 y 28 01Proceso Digitalizado)

Mediante auto de 03 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de \$267.400. (Archivo 10 del Expediente Electrónico)

Con constancia de 14 de junio de 2022, la secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de \$273.400; la cual fue aprobada mediante auto de 14 de junio de 2022. (Archivo 12 y 13 del Expediente Electrónico)

Con memorial de 08 de julio de 2022, la parte actora presenta actualización de la liquidación de crédito por un valor total de **\$332.488,96** (Archivo 15 Expediente Electrónico)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 15 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **13 de septiembre de 2018**, (Folio 27 y 28 01Proceso Digitalizado) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **\$332.488,96**, más las costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 15 del expediente electrónico, conforme se motivó.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 174.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00575-00
DEMANDANTE: JONH MARLIO GONZÁLEZ PERDOMO
DEMANDADO: CONSORCIO G2 049 y OTROS

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #15 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **CONSORCIO G2 049**, la cual se realizó al correo electrónico que obra EN CERTIFICACIÓN expedida por el mismo consorcio el 17 de julio de 2020 (Folio 58 del Archivo 07 escrito de subsanación de demanda expediente electrónico), esto es, consorcio1.g2.049@gmail.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA.

Referente a los demás demandados, **MOT SERVICES S.A.S.**, igualmente, se observa que fue realizada al correo electrónico, mot_servicios_sas@yahoo.com; **JP SERVICIOS S.A.S.**, al canal digital gerenciajpsas@gmail.com ; y **CORPORACIÓN PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEL MEDIO AMBIENTE – CORPACYMA** a la dirección corpacyma@hotmail.com. Las anteriores notificaciones, fueron realizadas a través del servicio de mensajería E-ENTREGA y se puede verificar que cada una de las direcciones coinciden con las dispuestas por las sociedades para notificación judicial en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022; por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **CONSORCIO G2 049**, **MOT SERVICES S.A.S.**, **JP SERVICIOS S.A.S.**, y la **CORPORACION PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEL MEDIO AMBIENTE – CORPACYMA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **25 de abril de 2023**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00040-00
DEMANDANTE: MARIA DISNEY PERDOMO
DEMANDADO: CIELO ENID ACUÑA VERA

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado el apoderado demandante (**archivo #30, cuaderno 1 expediente electrónico**), en donde se evidencia que el citatorio de la notificación por aviso, no se realizó íntegramente conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., lo anterior teniendo en cuenta que se allega la guía pero no se adjunta copia debidamente cotejada y sellada.

Mientras no se surta la anterior notificación en debida forma, el Despacho no podrá proceder a ordenar el emplazamiento y el nombramiento del curador para la Litis.

Igualmente, se insta a la parte actora que en caso de conocer el canal digital de la parte demandada, podrá realizar la notificación de la misma, siempre y cuando, cumpla los requerimientos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Por otra parte, obra en el expediente memorial poder de sustitución de 29 de julio de 2022, donde el practicante **JUAN MANUEL ILLERA ALVARADO**, sustituye poder al estudiante **URIEL LEONIDAS MACHACURY MUÑOZ**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal reseñada en la parte motiva, esto es, cumplir rigurosamente con la carga procesal de la notificación conforme a la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. si decide optar por una notificación física; o si elige la notificación electrónica, deberá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

hacerlo de acuerdo con artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **URIEL LEONIDAS MACHACURY MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.396 de Puerto Leguízamo, con código estudiantil No. 20171154502, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **174.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00108-00
DEMANDANTE: SOFIA RODRIGUEZ FAJARDO
DEMANDADO: MR CLEAN S.A. Y OTROS

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #16 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **MR CLEAN S.A.**, el señor **CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO**, Representante Legal de la sociedad en mención, y el señor **SANTIAGO PARDO KOPPEL** Representante Legal suplente, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal allegado por la parte actora con el escrito de demanda, esto es, comercial@mrcleansa.com, a través del servicio de mensajería MAIL-TRACK. Por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, razón por la cual el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Igualmente, a través de la secretaría del juzgado se consultó el Certificado de Existencia de la demandada y verificó que recientemente la misma realizó cambio de correo de notificación electrónica, inscribiendo la dirección: contabilidad@mrcleansa.com; por tanto, aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso, se ordenará requerir a la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de los demandados registren en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

Por último, se observa que, mediante memorial de 31 de agosto de 2022, se allegó poder otorgado al Dr. **JOHN SEBASTIAN PUENTES SÁENZ**, para representar a la parte actora, por lo que se reconocerá personería, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **MR CLEAN S.A., CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO** y **SANTIAGO PARDO KOPPEL**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **20 de abril de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO. - REQUERIR al apoderado actor para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de parte demanda que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, esto es, contabilidad@mrcleansa.com, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JOHN SEBASTIAN PUENTES SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.258.675 de Neiva., portador de la Tarjeta Profesional No. 380.720 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 172.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00135 00
EJECUTANTE: JOHN BREINER TAPIAS MURCIA
EJECUTADO: PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

En atención a constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado del contrato de transacción arrimado por la apoderada de la parte actora, procede el despacho para resolver, respecto de la aprobación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial de 08 de junio de 2022, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Mediante auto de 16 de noviembre de 2022, se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, respecto del presente contrato de transacción, teniendo en cuenta que fue arrimado únicamente por la parte actora; término que feneció en silencio.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Cotejando el documento presentado y suscrito por el señor **JOHN BREINER TAPIAS MURCIA**, en calidad de demandante, y **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, en calidad de Representante Legal de la Demandada, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención, para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes, que por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el actor porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar el valor acordado (\$3.120.000) y su intención de dar por finalizada la controversia y quedar a paz y salvo por todo concepto,

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, obteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor **JOHN BREINER TAPIAS MURCIA**, en contra de la sociedad **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p> JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p> secretaria</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00165-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: PISCICOLA EL MIRADOR KAR LTDA

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 19 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00198 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: RV INGENIEROS S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Previo a hacer el estudio de la solicitud de terminación, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, con el memorial que reposa en el archivo #21 expediente electrónico, se verifica que el demandado, a través de su representante legal, manifiesta conocer de la existencia del proceso que se sigue en su contra, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la sociedad **RV INGENIEROS S.A.S.** por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Dilucido lo anterior tenemos que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada, este Despacho previo a resolver sobre



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará correr traslado al ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto. Una vez descrito el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda acerca de la terminación.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **RV INGENIEROS S.A.S.**, del auto de mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada y póngase en conocimiento del depósito judicial. Por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00210-00
DEMANDANTE: NANCY ORTIZ DE ANDRADE.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (**archivo #13 y 16, cuaderno 1 expediente electrónico**), evidencia el juzgado que no se logra satisfacer lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que para que la notificación electrónica sea efectiva se requiere que la parte interesada arrime al despacho el acuse de recibido o evidencia alguna donde se constate el acceso al mensaje de datos por el destinatario.

No obstante, lo anterior, el 14 de octubre de 2022 (archivo #15, cuaderno 1 expediente electrónico) la Dra. KLEIDY MILENA OLIVERA CARVAJAL allega poder de sustitución otorgado por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha conferido poder general para la representación judicial y extrajudicial, de tal suerte que se puede concluir que la demandada tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, se cumplen los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Por último, se requerirá al apoderado actor para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.; la misma deberá ser realizada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, **como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, identificada con Nit No. 900.198.281-8, representada legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con la C.C. NO. 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada a al Dra. **KLEIDY MILENA OLIVERA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No o. 38.210.094 de Ibagué (T), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 346770 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00220 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SRS INGENIERIA S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ, quien obra como apoderada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a la cual la ejecutada le otorgó poder para representarla **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 76 de Archivo 02Demanda del expediente electrónico, en donde la Dra. IVONNE ORTIZ GIRALDO, representante Legal de la ejecutante, otorgó poder a la sociedad en mención, sin incluir dicha facultad de manera expresa; por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

De otro lado, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme se expuso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 52.953.183 de Bogotá D.C. y T.P. 268.971 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00242-00**
Demandante: **RUBÉN DARÍO VARGAS ZULETA**
Demandado **ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN**

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Despacho procederá a resolver la solicitud de corrección del auto de 04 de noviembre de 2022, por el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar.

2. CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (resaltado propio).*

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede procederse a su corrección, en cualquier tiempo.

En efecto, en el memorial de 17 de noviembre de 2022, la apoderada sustituta de la parte actora, manifiesta que en la admisión se indicó como demandado al señor **ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN** siendo lo correcto la personera jurídica **ANTANAS S.A.S.**, quien es representada legalmente por el primero.

Revisado el escrito inicial de demanda se advierte que demanda se dirige directamente en contra del señor **ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN**, y se indica que el mismo es el representante legal de ANTANAS S.A.S; en el mismo sentido se indicó en las pretensiones de la demanda, donde, adicionalmente, se nombró a la señora NATALIA MEDINA FAJARDO; situación que el despacho advirtió mediante el auto que inadmitió la demanda el 14 de julio de 2022, donde se anotó:

“No existe claridad respecto de la persona demandada, pues, se deprecian condenas respecto de NATALIA MEDINA FAJARDO y ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN, señalando que fungen como representantes legales de ANTANAS S.A.S., de tal suerte que no queda claro si la demanda se dirige en contra de la sociedad referida o contra las personas naturales mencionadas.”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Mediante escrito de subsanación el apoderado actor, se refirió a la anterior inconsistencia, indicando que *“En la demanda se pudo observar que hubo un error de redacción y se puso el nombre de NATALIA MEDINA FAJARDO donde debía estar el nombre de **ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN**, lo que se corrigió en la demanda que se adjunta con el presente escrito.”*

Por lo anterior, el apoderado arrió nuevamente el escrito de demanda, en donde insiste como demandado principal al señor **ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN**, quien funge como representante legal de la sociedad **ANTANAS S.A.S.**

Por su parte el artículo 27 del C.P.T. y S.S., referente a las personas contra las cuales se dirige la demanda dispone que *“La demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.”*

En ese orden de ideas, advertido el error en que incurrió el Despacho, es procedente disponer la corrección del auto de 04 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de 04 de noviembre de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

*“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor RUBÉN DARÍO VARGAS ZULETA en contra de la sociedad ANTANAS S.A.S., representada legalmente por el señor **ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **174.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00246-00
DEMANDANTE: FABIOLA MONTERO
DEMANDADO: JOSÉ OMAR VITOVIS TOLA

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

1. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #08 expediente electrónico), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 Ley 1233 de 2022, pues, si bien es cierto se allega la constancia de envío y acuse de recibido a través de la empresa de correos E-ENTREGA, no es menos cierto que el apoderado actor no arrió prueba alguna mediante la cual demuestre la forma en la que obtuvo el canal digital indicado, es decir, joseomarvitovistola@gmail.com ya que de los anexos de la demanda no se observa que la dirección de correo electrónico indicada pertenezca, efectivamente, a la parte demandada.

No desconoce el Despacho que a folio 16 del archivo 02 de la demanda, obra respuesta presuntamente suscrita por el demandante; no obstante, allí se observa el nombre más no la dirección de correo electrónico, y por tanto, no se puede concluir que la indicada en la notificación es la que usa el llamado a juicio.

Por último, mediante memorial de 23 de noviembre de 2022, el apoderado actor allega sustitución de poder al practicante JUAN ANDRÉS PERDOMO HERRERA; empero, no se remitió el certificado emitido por el consultorio jurídico de la universidad a la cual se encuentra adscrito, para efectos de determinar su facultad para obrar en representación del demandante, incumpliendo con la exigencia impuesta en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

2. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-000265-00
DEMANDANTE: JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CAMACHO
DEMANDADO: INDUSTRIA DE LIMPIEZA J & C LTDA

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **INDUSTRIA DE LIMPIEZA J & C LTDA**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, industriadelimpiezajyc@gmail.com, a través del servicio de mensajería MAIL-TRACK, por tanto, se concluye que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **INDUSTRIA DE LIMPIEZA J & C LTDA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **26 de abril de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **174.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00336-00
DEMANDANTE: LUCERO ARBELÁEZ LÓPEZ
DEMANDADO: GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S. Y OTRA

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #13 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado, **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, gerencia@grupogestionyservicios.com.co, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; igualmente, se constató, que se realizó la notificación a la demandada **SAM CAPITAL S.A.S.**, al correo electrónico, tierrasantaaladino@hotmail.com, el cual aparece consignado en el Certificado Existencia y Representación de la demandada. Por tanto, se concluye que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 31 de octubre de 2022, se allegó poder otorgado al Dr. **JOHNY ALEJANDRO AYURE CHARRIS**, por parte del representante legal de la demandada, **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S.**, la señora **LIRIA DEL PILAR CHARRIS TORREGROSA**. El despacho le reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se visualiza que el apoderado demandado, en dicho escrito realizó la contestación de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas; sin embargo, conviene destacar que dicho escrito tiene efectos meramente ilustrativos, comoquiera que de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

Por último, la apoderada actora solicita el traslado de dicha contestación de demanda, de la demandada **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S.** obrante en el archivo 15 del expediente electrónico, el Despacho accede al pedimento, advirtiendo que el fin es únicamente ilustrativo y orientador, tal como se indicó en el párrafo anterior. Por secretaría remítase la misma conforme a lo solicitado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S.** y **SAM CAPITAL S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **04 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S.**, al abogado **JOHNY ALEJANDRO AYURE CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.048.273.234 de Malambo, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.007 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: Por Secretaría, remítase enlace de la contestación de la demanda, de **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S.**, obrante en el archivo 15 del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandante, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **174.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00374-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA SABOGAL MOTTA
DEMANDADO: LIMPIEZA TOTAL S.A.S.

Neiva-Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #09 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **LIMPIEZA TOTAL S.A.S.** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, limpiezatotallda@hotmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se concluye que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 25 de octubre de 2022, se allegó poder otorgado a la Dra. **LAURA CRISTINA MEJIA SILVA**, por parte del representante legal suplente de la demandada, el señor **JAIRO MANUEL CARVAJAL OSORIO**. El despacho le reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Igualmente, se visualiza que la apoderada demandada, en dicho escrito realizó la contestación de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas; sin embargo, conviene precisar dicho escrito tiene efectos meramente ilustrativos, comoquiera que, de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem.

Por último, mediante memorial de 04 de noviembre de 2022, se presentó sustitución de poder al Dr. **CARLOS ANDRES SARMIENTO NARANJO**, para que represente como apoderado sustituto a la parte actora. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado, **LIMPIEZA TOTAL S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **03 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada **LAURA CRISTINA MEJIA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.281.828 de Neiva., portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.398 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **CARLOS ANDRÉS SARMIENTO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.199.659, con tarjeta profesional No. 257.175 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00386-00
Demandante KELLY JOHANA ESCOBAR CASTRO
Demandado IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRO

Neiva – Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **KELLY JOHANA ESCOBAR CASTRO**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S.**, y la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 06 de octubre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **KELLY JOHANA ESCOBAR CASTRO**, en contra de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S.**, y la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00428-00
Demandante DIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ TORRES
Demandado YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO

Neiva – Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 29 de noviembre 2022, solicita aprobar contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, se disponga la terminación del presente proceso.

Previo a hacer el estudio de la aprobación del contrato de transacción, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto que admitió la demanda; sin embargo, con el memorial que reposa en el archivo #12 expediente electrónico, se verifica la demandada conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la señora **YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder el juzgado a correr traslado a las otras



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso a la demandada, **YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO**; igualmente, se ordenará que por secretaría se le remita el link del expediente electrónico, para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, dado que el escrito fue presentado por el apoderado actor, se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 12 del cuaderno electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **YULIETH CRISTINA CORTÉS FIERRO**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de transacción a las partes, obrante en el archivo 12 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, remítase copia del presente auto para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00483-00
Demandante SANDRA PATRICIA MONTILLA PAREDES
Demandado PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA

Neiva – Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **SANDRA PATRICIA MONTILLA PAREDES**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**, propietario del establecimiento de comercio **MÁS DEPORTES**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden de ideas, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, el Juzgado procederá con su admisión.

Por otro lado, el 15 de diciembre de 2022, (archivo #10, expediente electrónico) el apoderado judicial del demandado **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**, allegó poder debidamente otorgado, y realizó contestación de la demanda, de tal suerte, que se cumplen los presupuestos para tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*.

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva para representar al demandado, al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la notificación personal del presente proveído al demandado se surtirá



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por estado, conforme al literal C del artículo 41 del C.P.T. y S.S., tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA MONTILLA PAREDES**, en contra del señor **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**, propietario del establecimiento de comercio **MAS DEPORTES**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA**, conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 41 literal C del C.P.T. y S.S.**, en concordancia con el **artículo 301 del C.G.P.** advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

CUARTO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado, al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.731.482 de Neiva., portador de la Tarjeta Profesional No. 217.411 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **174.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00493 00
DEMANDANTE: SARA OCHOA PEÑA
DEMANDADO: MARÍA BENCY CÁRDENAS.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **SARA OCHOA PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA BENCY CÁRDENAS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, el apoderado actor indicó que el valor lo estima en **\$19.905.718,7**; no obstante, revisada las pretensiones de la demanda se observa que no incluyó la liquidación referente a la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, la cual desde el 05 de febrero de 2021 y hasta la fecha de la terminación del vínculo, arroja los siguientes valores:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2021	9	2	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2021	2	5	208	
ingreso Mensual:	\$ 908.526,00				
Ingreso Diario:	\$ 30.284,20				
Total Indemnización	\$ 6.299.113,60				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$26.204.832,3**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO**

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

DE NEIVA - REPARTO, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00495 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JUAN MANUEL BASTO GARZÓN

Neiva – Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **JUAN MANUEL BASTO GARZÓN**, por un valor de **\$1.062.720**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos entre febrero de 2017 y marzo de 2017 de los trabajadores LUIS ENRIQUE MONJE TORRES, JOHN JAIRO AVILES LOSADA, WILLIAM BALTAZAR OSSA, NORBEY PRECIADO y ISIDRO MILLAN BECERRA, adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada periodo adeudado, suma que arrojó a la fecha de la liquidación un valor de **\$1.590.200**

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.652.920**; el requerimiento remitido a **JUAN MANUEL BASTO GARZÓN**, y soporte de entrega del 23 de febrero de 2022, al correo electrónico jmbconstruccionsciviles@gmail.com, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

 (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

 (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado **JUAN MANUEL BASTO GARZÓN**, el 22 de febrero de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de **\$1.062.720** distribuidas en dos afiliados por los periodos de 201702 hasta 201703 más los intereses moratorios. Al oficio se adjuntó el documento denominado “**Detalle de la deuda**”, donde se indican los datos de identificación del trabajador LUIS ENRIQUE MONJE TORRES, JOHN JAIRO AVILES LOSADA, WILLIAM BALTAZAR OSSA, NORBEY PRECIADO e ISIDRO MILLAN BECERRA, los periodos adeudados, especificando que se adeuda **\$1.062.720** por aportes pensionales. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica jmbconstruccionesciviles@gmail.com, la cual corresponde al canal digital de notificación conforme al Certificado de Existencia y Representación legal; requerimiento que fue efectivamente entregado el 22 de febrero de 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **JUAN MANUEL BASTO GARZÓN**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los periodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 04 de octubre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **JUAN MANUEL BASTO GARZÓN**, identificado con C.C. No. **1.095.791.701**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$236.160) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **LUIS ENRIQUE MONJE TORRES**, por los períodos correspondientes a febrero y marzo de 2017.

B. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$236.160) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JOHN JAIRO AVILES LOSADA**, por los períodos correspondientes a febrero y marzo de 2017.

C. CIENTO DIECIOCHO MIL OCHENTA PESOS (\$118.080) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **WILLIAM BALTAZAR OSSA**, por el período correspondiente a febrero de 2017.

D. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$236.160) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **NORBAY PRECIADO**, por los períodos correspondientes a febrero y marzo de 2017.

E. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$236.160) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ISIDRO MILLAN BECERRA**, por los períodos correspondientes a febrero y marzo de 2017.

F. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

G. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Decreto 692 de 1994.

H. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00496 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: TRANSPORTES ORSAL S.A.S.

Neiva – Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.**, por un valor de **\$ 2.007.830**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos de enero de 2003 hasta junio de 2004 de los trabajadores REINALDO ZUÑIGA MUÑOZ, OSCAR JAVIER SILVA LOSADA, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MILENA MARIA PASTRANA MAJE y JAVIER MOSQUERA MONTOYA; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a la fecha de la liquidación un valor de **\$10.221.700**

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$12.229.530**; el requerimiento remitido **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.**, y soporte de entrega del 22 de febrero de 2022, al correo electrónico transportes.orsal@mafesa.com.co, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

 (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

 (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador. Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.**, el 22 de febrero de 2022 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, la suma de **\$2.007.830** distribuidas en dos afiliados por los periodos de 200301 hasta 200406 más los intereses moratorios. Al oficio se adjuntó el documento denominado “**Detalle de la deuda**”, donde se indican los datos de identificación del trabajador REINALDO ZUÑIGA MUÑOZ, OSCAR JAVIER SILVA LOSADA, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MILENA MARIA PASTRANA MAJE Y JAVIER MOSQUERA MONTOYA, los períodos adeudados, especificando que se adeuda **\$2.007.830** por aportes pensionales. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica transportes.orsal@mafesa.com.co, la cual corresponde al canal digital de notificación de la sociedad en mención conforme al Certificado de Existencia y Representación legal; requerimiento que fue efectivamente entregado el 22 de febrero de 2022, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 10 de octubre de 2022**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.**, identificado con NIT. No. **813.003.942-6**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$262.576) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **REINALDO ZUÑIGA MUÑOZ**, por los períodos correspondientes a septiembre y octubre de 2003.

B. DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CIENTO PESOS (\$261.765) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **OSCAR JAVIER SILVA LOSADA**, por los períodos correspondientes enero y septiembre de 2003.

C. DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$253.491) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **ORLAY SANCHEZ ROJAS**, por el período correspondiente enero y septiembre de 2003.

D. NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$967.422) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de la afiliada **MILENA MARIA PASTRANA MAJE**, por los períodos correspondientes a septiembre y diciembre de 2003; enero, febrero, abril mayo y junio de 2004.

E. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$262.576) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **JAVIER MOSQUERA MONTOYA**, por los períodos correspondientes a febrero y marzo de 2003.

F. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

G. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

H. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con C.C. No. 9.169.534 de Pinillos Bolívar. y T.P. 367.716 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **19 DE DICIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **174.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00497 00
DEMANDANTE: CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA
DEMANDADO: EDITH QUIMBAYA PERDOMO

Neiva – Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **EDITH QUIMBAYA PERDOMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que “*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que denominó competencia y cuantía el apoderado actor no realizó estimación alguna del valor total de los pedimentos; sin embargo, revisada las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la suma total de las mismas arroja un total de **\$24.085.975,66**, conforme a la liquidación que se observa a continuación:

Prestaciones Sociales 2020

DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	15/10/2020 al 31/12/2020
Días Laborados	76
Salario	877.803
Transporte	102.854
Cesantías	207.028
Intereses sobre cesantías	5.245
Prima primer semestre	0
Prima segundo semestre	207.028
Vacaciones	92.657
TOTAL	511.957

Prestaciones Sociales 2021

DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	01/01/2021 al 31/12/2021
Días Laborados	360
Salario	908.526
Transporte	106.454
Cesantías	1.014.980
Intereses sobre cesantías	121.798
Prima primer semestre	507.490
Prima segundo semestre	507.490
Vacaciones	454.263
TOTAL	2.606.021



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Prestaciones sociales 2022

DATOS LIQUIDACIÓN	
Periodo (DD-MM-AAAA)	01/01/2022 al 10/04/2022
Días Laborados	100
Salario	1.000.000
Transporte	117.172
Cesantías	310.326
Intereses sobre cesantías	10.344
Prima primer semestre	310.326
Prima segundo semestre	0
Vacaciones	138.889
TOTAL	769.884

Indemnización por el despido sin justa causa

Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:	2022	4	10	Días	Años
Fecha de Ingreso:	2020	10	15	536	1,49
Ingreso Mensual:	\$ 1.000.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 33.333,33				
Indemnización primer año	\$ 1.000.000,00				
Indemnización años adicionales:	0,49	\$ 325.925,93			
Total Indemnización:	\$ 1.325.925,93				

Sanción Moratorio por la no consignación de las cesantías Artículo 99 de la Ley 50 de 1990

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	4	10	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2021	2	15	416	
ingreso Mensual:	\$ 877.802,00				
Ingreso Diario:	\$ 29.260,07				
Total Indemnización	\$ 12.172.187,73				

Sanción Moratoria del Artículo 65 del CST.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	10	30	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2022	4	10	201	
ingreso Mensual:	\$ 1.000.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 33.333,33				
Total Indemnización	\$ 6.700.000,00				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, el monto total de las pretensiones supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 19 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 174.</p> <p>SECRETARIA</p>
--